venios con los propietarios de derechos reales del Monumento Natural en orden a facilitar el logro de los objetivos de la declaración del espacio protegido.

Disposición final.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo a 5 de diciembre de 2000

JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente ALEJANDRO ALONSO NÚÑEZ

Anexo

Delimitación del Monumento Natural del Volcan y Laguna de Peñarroya, en Corral de Calatrava y Alcotea de Calatrava.

La delimitación se realiza por polígonos y parcelas del plano catastral:

Provincia: Ciudad Real

Término Municipal: Alcolea de Calatra-

va

Polígono: 11

Parcelas: de la parcela nº 48 a la parcela nº 70; parcelas nº 108 y 109; de la parcela nº 128 a la parcela nº142; y las parcelas nº 184, 185, 186 y 195.

Término municipal: Corral de Calatrava

Polígono: 14

Parcelas: 5a, 5b, 5c, 5d, 5e, 5f, 7a, 7b, 7c, 7d, 7e, 8a, 8b, 15a, 15b, 16d, 16e y 16f.

Decreto 177/2000, de 05-12-2000, por el que se declara el Monumento Natural de los Volcanes del Campo de Calatrava: Maar de la Hoya del Mortero, en el término municipal de Ciudad Real.

El maar de La Hoya del Mortero, en el término municipal de Ciudad Real e incluido geológica y estructuralmente en la provincia volcánica del Campo de Calatrava, se caracteriza por ser el único maar de grandes dimensiones que se desarrolla câsi en su totalidad sobre terrenos terciarios. Petrológicamente, corresponde a un cráter de explosión hidromagmática con una secuencia múltiple de episodios y, circundando el anillo de tobas y brechas, se han extendido piroclastos de dispersión a modo de oleadas piroclásticas,

cuyo relieve ha quedado suavizado por la acción agrícola.

Paisajísticamente tiene una alta relevancia debido al contraste que supone la hondonada del cráter frente al entorno de relieves suavizados que lo circunda. Asimismo, este espacio natural presenta gran interés científico y desde el punto de vista de la interpretación y educación ambiental.

Por todo ello, con el objetivo de asegurar la conservación del conjunto de valores naturales que sustenta este espacio, la Consejeria de Agricultura y Medio Ambiente inició el expediente para promover su declaración como Espacio Natural Protegido en aplicación del Artículo 32.1 de la Ley 9/1999. de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de mayo de 2000, sometiéndolo a información pública por Resolución de la Dirección General del Medio Natural de 5 de iunio de 2000 (D.O.C.M. de 14 de julio), dando trámite de audiencia a los interesados y procediendo a consultar a las personas y entidades afectadas, siguiendo el trámite establecido en la referida Ley.

De acuerdo con lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, y en virtud de las atribuciones que me confiere la Ley Regional 7/1997, de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno

Dispongo

Artículo 1.- Se declara Monumento Natural el Maar de la Hoya del Mortero, en término municipal de Ciudad Real, con los límites que se expresan en el Anejo, y una superficie de 124 hectáreas.

Artículo 2.- El objeto de la presente declaración es:

- a) Preservar el paisaje y la integridad de la gea, flora, fauna, aguas y atmósfera de este espacio natural, así como a la dinámica y funcionalidad de sus respectivos ecosistemas, con especial atención al conjunto volcánico que conforma el maar de la Hoya del Mortero.
- b) Restaurar las áreas afectadas por actividades humanas, y adaptar al uso

científico e interpretativo las actuales canteras que tengan características adecuadas a este fin.

- c) Facilitar el conocimiento público de los valores de este espacio protegido de forma compatible con la conservación de sus recursos naturales, así como fomentar la sensibilidad y el respeto de los ciudadanos hacia el medio natural.
- d) Promover la investigación aplicada a la conservación de la naturaleza.

Artículo 3.- El Monumento Natural estará sujeto al siguiente régimen de protección:

- 1.- Los terrenos que lo integran se inscribirán como "no registrables" en el Registro Minero. Los planes de ordenación territorial y urbanística calificarán el suelo como rústico de protección ambiental, natural y paisajística.
- 2.- Tienen la consideración de usos y actividades permitidos y, por tanto, podrán realizarse libremente y sin necesidad de autorización de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, sin perjuicio de las autorizaciones que los usos o actividades requieran de otras Administraciones, los siguientes:
- a) La agricultura, en las condiciones y sobre las superficies donde se realice esta actividad a la entrada en vigor del presente Decreto.
- b) La ganadería extensiva en cualquier tipo de terrenos.
- c) La apicultura.
- d) Los aprovechamientos cinegéticos, que ya se encuentran regulados por su legislación específica, y que deberán diseñarse y realizarse de forma sostenible y compatible con la conservación de los valores del Monumento Natural.
- e) El senderismo y las actividades de contemplación de la naturaleza, sin perjuicio de los derechos de los propietarios de los terrenos.
- f) Las actividades promovidas por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y ejecutadas por ésta o por los titulares de derechos reales de la zona al objeto de proteger o restaurar los recursos naturales del espacio.
- 3.- Se consideran usos y actividades autorizables y, por tanto, requerirán autorización previa de la Consejería de

Agricultura y Medio Ambiente, los siguientes:

- a) La reforestación, que se realizará con especies propias de la vegetación natural de la zona, con el objetivo exclusivo de restaurar la vegetación potencial climácica y empleando métodos puntuales de preparación del terrerro.
- b) Las actividades organizadas de educación ambiental, turismo ecológico o interpretación de la naturaleza, con el consentimiento de los propietarios de los terrenos.
- c) Las actividades de investigación, incluyendo la captura, recolección o marcaje con fines científicos de ejemplares de fauna o flora, así como la recolección de material geológico o paleontológico y las actividades de investigación arqueológica.
- d) La conservación y mejora de caminos y sendas existentes, así como la modificación de su trazado por causas justificadas.
- e) El uso de fuego para eliminación de residuos procedentes del aprovechamiento agrícola.
- f) La instalación de cercas, que se realizará de forma que no afecten negativamente al paisaje, a la vegetación o a la vida silvestre.
- g) Todo uso o actividad no considerado expresamente como permitido ni prohibido, según lo dispuesto en los apartados 2 y 4 de este artículo.

Sin perjuicio de la competencia que las leyes atribuyan a otros órganos, corresponderá a la Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente de Ciudad Real la resolución sobre las solicitudes de usos y actividades considerados autorizables. Las correspondientes autorizaciones incluirán el condicionado preciso para que su impacto sobre los recursos y valores del Espacio Natural no resulte apreciable. La resolución podrá ser negativa cuando no se pueda garantizar la anterior condición.

- 4.- Al objeto de evitar actuaciones que, directa o incirectamente, puedan producir la degradación, deterioro o destrucción de los valores naturales que se protegen, se consideran usos y actividades prohibidos los siguientes:
- a) Las actividades mineras y todas aquellas otras no autorizadas ni autori-

zabtes que impliquen movimiento de tierras con modificación del suelo o de la roca, incluida la realización de galerías subterráneas, y exceptuados los trabajos de investigación científica o arqueológica debidamente autorizados por la Consejería de Educación y Cultura.

- b) La construcción de edificaciones, construcciones e instalaciones de cualquier tipo diferentes de las que estrictamente requiera la gestión del espacio protegido, incluidas las dedicadas a la producción o transporte de energía, las vías de comunicación y las vías de transporte de materias, las infraestructuras vinculadas a la telecomunicación, los cerramientos cinegéticos, así como las viviendas, o construcciones portátiles.
- c) Todo tipo de actividad inclustrial.
- d) La construcción de puentes, presas, diques y otras obras similares, así como cualquier actividad que pueda contribuir a la degradación del cauce o el caudal de los arroyos.
- e) El vertido, enterramiento, almacenamiento o incineración de escombros, residuos sólidos o líquidos, incluidas las sustancias tóxicas, nocivas o peligrosas, así como cualquier otra forma de contaminación, a excepción de la aplicación de los productos fitosanitarios de baja toxicidad precisos para el desarrollo del cultivo en las parcelas agrícolas.
- f) El uso de fuego y de productos químicos, fuera de los supuestos autorizados
- g) Las nuevas transformaciones a regadio.
- h) El pastoreo en régimen intensivo.
- i) La publicidad estática no vinculada a la gestión del espacio natural protegido, así como la realización de inscripciones o señales sóbre las rocas, el suelo o la vegetación, así como la destrucción de elementos geológicos.
- j) La alteración o destrucción de las obras realizadas para la conservación o restauración del medio natural, así como de la señalización del espacio protegido.
- k) La emisión de ruidos de forma injustificada que perturben la tranquilidad de la fauna o de los visitantes, entendiéndose excluidas las emisiones que se deriven del normal desarrollo de los

usos considerados lícitos en el Monumento Natural.

- La introducción de especies o variedades de fauna o flora alóctona para la zona. Se excluye de esta fimitación la introducción de especies o variedades propias del cultivo agrícola en parcelas que ostenten esta condición.
- m) Salvo para el caso de la caza y demás actividades autorizadas, cualquier actuación con el propósito de dar muerte, capturar, recolectar, perseguir o molestar a los ejemplares de fauna silvestre, incluidos sus huevos, cadáveres, fragmentos o restos.
- n) Salvo para los casos de los aprovechamiento tradicionales y demás actividades autorizadas, la extracción o recolección de plantas, sus órganos, semillas o propágulos, así como el deterioro o alteración de las cubiertas vegetales, en particular la roturación de terrenos sobre los que se asiente cualquier tipo de vegetación natural, así como la reforestación cuando sea incompatible con los objetivos de conservación del Monumento Natural.
- ñ) Las prácticas de caza intensiva, el tiro al plato y el tiro fuera de los supuestos de caza considerados autorizables.
- o) La circulación con vehículos fuera de las pistas y caminos indicados para tal fin, salvo por el personal autorizado, y siempre que ello sea preciso para el desarrollo de los aprovechamientos tradicionales o actividades de gestión del espacio protegido y el estacionamiento de los mismos fuera de las zonas que se habiliten al efecto.
- p) La acampada, así como la construcción o habilitación de campings o áreas de acampada.
- q) El aprovechamiento o recolección de material volcánico.
- r) La destrucción, sin autorización, de setos, así como de bancales, muretes de piedra y dernás elementos del paisaje agrario tradicional.
- s) Cualquier otro uso, obra o actividad, de carácter público o privado, diferente de los arriba mencionados, que pueda alterar o modificar negativa o significativamente los recursos geológicos y la biodiversidad, la estructura y funcionalidad de los ecosistemas o la calidad y percepción del paisaje.

Artículo 4.- De considerarse preciso para la mejor conservación del Monu-

mento Natural, los aprovechamientos agrícolas tradicionales expresados en el apartado 2 y 3 del artículo anterior, así como el uso público del Monumento Natural, podrán regularse a través de un Plan Rector de Uso y Gestión, que se deberá aprobar por Orden del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, previa audiencia a los interesados. Dicho Plan podrá incluir la zonificación del espacio natural más acorde a sus fines.

Artículo 5.- La administración y gestión del Monumento Natural será responsabilidad de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, que dispondrá los créditos precisos para atender la conservación y restauración de sus recursos naturales, así como para realizar su amojonamiento y sefialización.

La Consejería de Agricultura y Medio ambiente establecerá los cauces adecuados para permitir la participación de la propiedad de los terrenos en las iniciativas y actividades de gestión y conservación del Monumento Natural.

Artículo 6.- Las limitaciones a usos o derechos derivados del régimen de protección establecido por el presente Decreto serán indemnizables de acuerdo con la legislación de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Artículo 7.- Las vulneraciones de lo establecido por el presente Decreto se sancionarán de conformidad con lo que establezca la legislación sobre espacios naturales protegidos.

Disposición Adicional.- Se faculta al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, así como para suscribir convenios con los propietarios de derechos reales del Monumento Natural en orden a facilitar el logro de los objetivos de la declaración del espacio protegido.

Disposición final.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo a 5 de diciembre de 2000

JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente ALEJANDRO ALONSO NÚÑEZ

ANEXO

Delimitación del Monumento Natural del Maar de La Hoya del Mortero

La descripción de límites se inicia en el cruce del camino del Pardillo con la senda del Mortero. Desde este punto, discurre en dirección deste-nordeste por el camino del Pardillo, hasta el cruce con la línea del ferrocarril de alta velocidad, continuando por ésta en dirección norte hasta el carnino del Carrascal o de la Casilla del Alamo, prosiguiendo por éste en dirección noreste hasta su intersección con el camino de Ciruela. Desde este punto, sigue por el camino de Ciruela en dirección sureste hasta su cruce con la senda del Mortero, por la que continúa en dirección sur hasta su intersección con el camino del Pardillo. punto de inicio de la presente descripción de límites.

Acuerdo de 05-12-2000, del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por el que se declara la no registrabilidad de diversas cuadrículas mineras en la provincia de Gualajara, a efectos de lo establecido en la legislación de minas.

El Geranio del Paular (Erodium paularense), es una especie cuya rareza, fragilidad y reducida distribución, motivó su inclusión en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas (Decreto 33/98 de 5 de mayo), con la categoría "Vulnerable", así como en el listado de especies de los Anexos II y IV de la Directiva 92/43/CEE relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y la Flora y Fauna Silvestres, lo que obliga a la adopción de las medidas necesarias para asegurar la conservación de esta especie y de su hábitat.

Únicamente se conocen ocho poblaciones de Geranio del Paular, todas ellas de muy reducida extensión. Cinco de estas poblaciones se localizan en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, concretamente en los términos municipales de La Miñosa y Miedes de Atienza, de la provincia de Guadalajara. Esta especie muestra una gran especificidad en cuanto a sus requerimientos de sustrato, vegetando sobre afloramientos volcánicos de andesitas.

Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, al objeto de establecer medidas concretas de protección de determinados tipos de recursos naturales especialmente frágiles frente a la minería, mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno, a instancias de las Consejerías competentes en materia de minas y medio ambiente, se inscribirán en el Registro Minero como "no registrables" las superficies francas sobre las que no proceda autorizar el aprovechamiento minero.

En el caso concreto de la zona sobre la que se asientan las únicas poblaciones conocidas de Geranio del Paular en nuestra Región, dada la reducida área de distribución de la especie y su elevada fragilidad, se considera que las actividades extractivas son incompatibles con su conservación. Con el fin de evitar la posible afección de estas actividades sobre las poblaciones de Geranio del Paular, es conveniente su limitación en esta zona, sin que ello suponga un freno al desarrollo de la actividad minera a cielo abierto de Castilla-La Mancha.

Por ello, a propuesta de las Consejerías de Agricultura y Medio Ambiente e Inclustria y Trabajo y en aplicación de lo establecido en el artículo 11.3 de la Ley 9/99, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, artículo 39.3 de la Ley 22/73 de 21 de julio de Minas y en el Artículo 57.3 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado mediante R.D. 2857/1978, de 25 de agosto, se acuerda:

Declarar como No Registrables, por razón de interés público, las cuadrículas mineras francas incluidas en la zona en que se ubican las únicas poblaciones conocidas en el territorio de Castilla-La Mancha, de la especie de flora amenazada "Geranio del Paular", definidas en el Anexo al presente Acuerdo.

Toledo, 5 de diciembre de 2000 El Secretario del Consejo de Gobierno ISIDRO HERNANDEZ PERLINES

ANEXO

ÁREA DECLARADA NO REGISTRA-BLE

Hoja deł Mapa Topográfico E=1:50.000 del I.G.N. nº433 Polígono definido por los 18 vértices de cuadrículas mineras siguientes:

(2°58'00"; 41°13'20") - (2°58'00"; 41°13'00") - (2°57'00"; 41°13'00") -